

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria allegada por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali. Santiago de Cali, 1 de julio de 2021.

El Secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Interlocutorio N° 350/

REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 760014003024-2021-00314-00
DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: WILNER OLIVEROS PRADO y ÁLVARO ANDRÉS CUERO HUILA

I. OBJETO.

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el auto interlocutorio No. 163, de fecha 5 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El Juzgado de Primera Instancia, mediante el auto objeto de apelación, rechazó la presente acción por no haber sido subsanada en debida forma por parte de la entidad demandante, en tanto que no cumplió con el envío simultáneo de la demanda al demandado en los términos del artículo 806 del 2020, ni tampoco se envió la comunicación para la entrega del vehículo al correo electrónico registrado del deudor, reportada en el Registro Inicial y de Ejecución de Garantías Mobiliarias expedido el día 23 de febrero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Alega el recurrente, que si bien dentro del Contrato de Garantía Mobiliaria, se refirió como dirección electrónica del deudor ÁLVARO ANDRÉS CUERO HUILA, el correo electrónico ALVAROANDRESCUERO87@GMAIL.COM, por error involuntario de su prohiljada en el Registro Inicial de Garantía mobiliaria se indicó para la misma, el correo ALVAROANDRESCUERO87@HOTMAIL.COM, sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia, no evidenció que tal situación fue corregida con anterioridad, según la parte, con en el

Registro de modificación de fecha 11 de marzo de 2021, de ahí que no sea cierto la manifestación del Despacho, de que no se notificó en debida forma el presente trámite a dicho sujeto procesal.

Entonces, como quiera que dentro del expediente obra no solo la notificación a través de la cual se pone en conocimiento de la presente ejecución y así mismo, la constancia de su resultado de entrega, arrojando como resultado negativo por rebote de correo, debe entenderse que se ha dado cumplimiento estricto a lo expuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es decir, *"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y garante acerca de la ejecución (...)"*. No obstante lo anterior ser suficiente, por solicitud del Juzgado Primigenio, el día 20 de abril del presente año, se envió a la comunicación a la dirección física manifestada por el deudor CUERO HUILA, en el contrato de garantía mobiliaria e inscrita en el formulario de ejecución, correspondiente a la *-Carrera 4 N° 62-54 de Cali – Valle-*, la cual fue remitida a través de la compañía de correo certificado INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., dando como resultado *"la dirección NO existe"*; Por tanto, en términos de lo anterior, claramente se evidencia que su representada ha dado el debido proceso a la notificación de las partes tal como lo señala la ley para este tipo de trámite, que itera, no puede compararse con el trámite de un proceso ejecutivo como lo pretende el Despacho, aplicando así normas como el Decreto 806 de 2020 y no las regladas en la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Compete a esta instancia resolver el recurso de alzada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 del C. G. del Proceso; a la vez, se encuentra que el recurso concedido es procedente, en tanto se encuentra relacionado en el numeral 1 del artículo 321 ibídem, así como que el efecto en que fue concedido es el indicado.

El recurso de apelación previsto por el artículo 320 del C. G. del P., tiene por finalidad que el superior estudie la decisión adoptada mediante providencia de primera instancia y la revoque o reforme; facultando para interponerlo a quien le haya sido desfavorable la decisión.

En lo que atañe al trámite de las Garantías Mobiliarias, se expidió el Decreto 1835 de 2015 y concretamente frente al trámite de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias a través del pago directo indicó en los siguientes artículos que:

"ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ***ejecución por pago directo*** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los **efectos de notificación** previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)

Y es que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del "pago directo", consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Al respecto, en el capítulo III, artículo 60, expone que: "El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. **Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. **Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. **Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se concluye claramente que la alzada presentada y que es materia de pronunciamiento por este Despacho se abre paso por cuanto, el procedimiento contenido en las normas citadas, las cuales contienen el trámite

para la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo de lo adeudado, se gobierna o rige a través de dichos compendio normativo en cita -norma especial- y no con el Código General del Proceso -norma general- de ahí entonces que, en primera medida, lo reglado en el Decreto 806 de 2020 no sea de aplicación en el presente asunto, pues no se trata de un proceso propiamente sino de una diligencia especial, para el pago directo a través del bien inmueble gravado a favor del acreedor garantizado.

Aclarado lo anterior, debe entonces revisarse si en el asunto, se cumplen los requisitos señalados concretamente en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, aclarándose desde ya que de los anexos aportados, se concluye que efectivamente la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. al momento de realizar el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Inscripción Inicial- de fecha 19 de diciembre de 2019, si bien expone como dirección electrónica para la notificación del demandado ÁLVARO ANDRÉS CUERO HUILA, el correo alvaroandrescuero87@hotmail.com (ver fol. 8 del cuaderno web 4), la misma fue materia de corrección, según consta en el Registro de Garantías Mobiliarias **–Formulario de Registro de Modificación**, de fecha 11 de marzo de 2021, en donde consta en dicho acápite, como dirección electrónica alvaroandrescuero87@gmail.com (ver fol.23 anexo 4 del cuaderno virtual), debiéndose entonces tener este último certificado como el documento a través del cual se corrobora la dirección de dicho sujeto procesal, máxime, cuando la mentada corrección se produjo antes de realizarse enviarse la comunicación para la entrega – 23 de marzo del 2021- y que dicha dirección es la que se consignó inicialmente en el contrato de crédito con garantía inmobiliaria, por lo cual no obedece a una alteración caprichosa o de mala fe del garantizado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte solicitante también intentó el agotamiento del trámite de notificación a través de la dirección física aportada, la cual fue registrada en el documento signado por el garante, la cual resultó fallida, en cuanto a que no se ubica la dirección o no existe en la nomenclatura de la ciudad (ver fol. 6 del anexo 4 y fol. 17 anexo 6 del expediente virtual), con lo cual, este requisito se halla cumplido.

A la solicitud de aprehensión se adjunta el formulario de inscripción de la ejecución, de 23 de febrero de 2021, y la modificación de que se habló precedentemente, así como las constancias de envío de las comunicaciones para la entrega voluntaria del bien, con el registro del monto adeudado, cumpliéndose así con el precepto de la norma que señala que *el aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los **efectos de notificación** previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

Con lo anterior, la petición de aprehensión para el pago directo resultaba admisible y la orden de aprehensión y entrega del bien debe ser librada.

En mérito de lo expuesto, habrá entonces de revocarse el auto interlocutorio N° 163 del 5 de mayo de 2021 y en su lugar, ADMITIR la petición de acreedor garantizado y, en

consecuencia, ordenar la aprehensión y entrega del bien al solicitante para el mecanismo de pago directo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio N°163 del 5 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la petición de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor garantizado para que ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, frente a **WILNER OLIVEROS PRADO y ÁLVARO ANDRÉS CUERO HUILA**.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a las autoridades policiales y de tránsito para la inmovilización del vehículo que se describe a continuación: CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, MODELO: 2020, CHASIS: 9GACE6CDXLB012806, PLACA: GXY910, COLOR: PLATA BRILLANTE.

LÍBRENSE los oficios correspondiente, informando que, una vez inmovilizado el vehículo aprehendido se proceda a la entrega inmediata al acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la Carrera 34 # 16 -110 Acopi Yumbo, o ante la imposibilidad de ello, se deje en el lugar que la Policía Nacional - Automotores lo disponga y notifique de ello al solicitante al correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com, con el fin de que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. retire el bien de ese lugar y de esta forma se formalice la entrega.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Zc.